En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. F. Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. J. Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. A. c/ H., H. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 78/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 654/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 515), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. J. Antonio Alexandre y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 464/467vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

1.a. El juez de primera instancia hizo lugar a la defensa de falta de legitimación activa opuesta por el codemandado A. F. M. al progreso de la acción e impuso las costas de la excepción al actor vencido. También, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Sr. H. H. a pagar al Sr. M. A. C., en el plazo de diez días, la suma de pesos quince mil ciento treinta y uno con setenta y siete centavos, impuso las

costas del juicio en un 70% a cargo del demandado y en un 30% a cargo del actor y reguló los honorarios profesionales.

1.b. La parte actora, el codemandado H. y el perito mecánico A. H. interpusieron, a fs. 470, 473 y 474 sendos recursos de apelación que fueron concedidos a fs. 471 y 473, respectivamente.

1.c. El actor fundó el recurso a fs. 501/509. En primer lugar, hizo un relato de los antecedentes de la causa y una síntesis del fallo, luego expresó tres agravios y finalmente hizo reserva del caso federal.

Mediante los dos primeros agravios se impugna el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el titular registral del automotor que intervino en el accidente de tránsito que dio lugar a la promoción de la acción resarcitoria. Considera, el recurrente, que a fin de producirse la liberación no resulta suficiente el acto jurídico de la transmisión o la efectividad de la tradición si no media comunicación registral de esta última circunstancia. Transcribe sumarios jurisprudenciales y afirma que el demandado no cumplió con la carga de denunciar la venta al Registro con anterioridad al accidente. Sostiene que el propio magistrado ha puntualizado que la tradición del vehículo se hizo el 11 de abril del 2002, que el accidente se produjo el 8 de J. de 2003 y que la denuncia se presentó el 3 de diciembre de 2003.

Invoca la doctrina del fallo plenario de las Cámaras Civiles de Capital Federal dictado 9 de setiembre de 1993, conforme al cual con posterioridad a la sanción de la ley 22977 no mantiene vigencia la

doctrina establecida en el fallo plenario del 18 de agosto de 1980 en autos “Morrazo, Norberto y otro c. Villarreal, Isaac y otros” (no subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor como titular del vehículo causante del daño cuando lo hubiere enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la fecha del siniestro, si esta circunstancia resulta debidamente probada en el proceso).

Por último se agravia porque el juez de grado ha eximido parcialmente -30%- de responsabilidad al demandado. Sostiene que la decisión del juez se ha basado en una errónea apreciación de la prueba y que se han “eludido los principios propios del sentido común, base de la personal experiencia del juez al momento del dictado de la sentencia”.

Las codemandas no contestaron el traslado que de los agravios que le fue conferido.

1.c. El codemandado H. desistió a fs. 495 del recurso oportunamente interpuesto.

1.d. El perito mecánico apeló los honorarios fijados a su favor por bajos.

2. Tratamiento de los agravios.

2.a. Los agravios de la parte actora.

La impugnación al rechazo de la excepción de falta de legitimación no puede prosperar porque los argumentos esgrimidos por el actor expresan una mera disconformidad con la decisión del juez de grado y dejan sin crítica concreta y razonada a los fundamentos del fallo.

En efecto, el recurrente se abroquela en la invocación de un fallo plenario de las Cámaras Nacionales Civiles de Capital Federal, sin advertir que

el juez expresamente lo ha citado y ha agregado que con posterioridad a ese plenario la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado otros fallos que "han abierto otro canales de liberación". Estos fallos han sido individualizados y transcriptos en su parte pertinente (CSJN, 19/6/97, "Seoane, Jorge O. c. Pcia. de Entre Ríos y otro" y 21/5/2002, "Camargo, Martina y otros c. Pcia. de San Luis y otra") y con base en la doctrina que de los mismos dimana, en función de los hechos probados de la causa, a los que hace referencia el recurrente, se ha hecho lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva.

El recurrente no ha dado argumento alguno que permita siquiera evaluar un eventual apartamiento de la doctrina que dimana de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Más aún no puede soslayarse que expresamente ha reconocido que la tradición del vehículo se produjo con anterioridad al siniestro, como resulta de la secuencia temporal que describió al expresar agravios. Ergo, es un hecho no controvertido que el codemandado excepcionante se desprendió de la guarda jurídica del vehículo antes del acaecimiento del hecho generador de responsabilidad. Este extremo es determinante a los fines de la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

En este orden de ideas estimo pertinente invocar otro fallo reciente en el que la propia Corte se ha referido a la fuerza vinculante de sus fallos. Así, sostuvo: "… no es ocioso recordar que si bien la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber

de conformar sus decisiones a aquéllas (Fallos: 25:364). De esa doctrina, y de la de Fallos: 212:51, 160 y 307:1094, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores -inclusive, los Superiores Tribunales locales- que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional" (CSJN, 23/06/2009, "Laboratorios Raffo SA c/ Municipalidad de Córdoba", elDial - AA5421).

Con base en estas consideraciones se rechazan los agravios expresados en primer y segundo término.

El restante agravio, vinculado a la exención parcial de responsabilidad, tampoco prosperará. Es que el recurrente solo ha expresado consideraciones genéricas que demuestran su disconformidad con lo resuelto pero que no constituyen una crítica concreta al razonamiento del juez que consideró que la conducta del actor tenía entidad suficiente para configurar la eximente parcial de responsabilidad que prevé la ley sustancial.

Por supuesto, el examen del agravio debe ser efectuado en el marco del correcto encuadre de la cuestión debatida: responsabilidad objetiva. Es que, como se desprende de los antecedentes relevantes del caso juzgado reseñados el juez de grado, estamos frente a un claro supuesto de responsabilidad objetiva porque los vehículos en movimiento constituyen una cosa potencialmente peligrosa o generadora de riesgos.

Antiguamente se sostenía que, en estos casos, los riesgos se neutralizaban y era menester

dejar de lado el art. 1113 del Cód. Civil, volviendo al sistema de la culpa previsto en el art. 1109 del mismo cuerpo legal. Hoy, por el contrario, en forma mayoritaria, se sostiene que el art. 1113 del Cód. Civil, en la redacción que le dio la ley 17711, no autoriza a excluir la aplicación de la teoría del riesgo creado cuando son dos vehículos en movimiento los que provocan el evento dañoso.

Con base en lo expuesto, al damnificado le basta probar el hecho y su contacto con la cosa y el o los responsables pueden excusarse total o parcialmente si acreditan que el daño se ocasionó por el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Lógico es que nadie deba responder si no ha intervenido en la producción del perjuicio.

El examen de la cuestión es ineludible porque la ausencia de autoría excluye el nexo causal.

En este orden de ideas, la parcializada visión de la mecánica del accidente que propone el recurrente es inaudible, ya que los cuestionamientos efectuados no alcanzan a conmover la decisión del juez de grado.

La causalidad del hecho no puede ser atribuida a uno sólo de los rodados. El vehículo conducido por el actor ha generado riesgo suficiente para ser considerado causa eficiente del accidente. Tal conclusión encuentra fundamento en los hechos probados de la causa a los que en extenso de ha referido el juez.

La indagación causal efectuada a través del examen puntual de tales extremos autoriza la conclusión del juez de primera instancia. Esto es que conforme el curso normal y ordinario de las cosas

cuando el conductor desarrolla una velocidad inadecuada, conforme las características del tránsito en el lugar del hecho, no puede detener el vehículo. Por lo tanto, el agravio no prosperará.

Propongo, en consecuencia, el rechazo del recurso interpuesto.

2.b. El recurso del perito mecánico.

El perito mecánico ha apelado los honorarios por bajos sin indicar los motivos en lo que sustenta la impugnación.

El cotejo del trabajo efectivamente realizado y las restantes pautas legales que deben tenerse en cuenta para la regulación de honorarios permiten afirmar que no hay vulneración de ésta.

Por tal motivo, propongo el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado atendiendo al resultado obtenido.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas legales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto propongo se regulen los honorarios del Dr. G. E. I. R. en la suma de pesos un mil doscientos, con más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Sr. M. A. C. a fs. 470 y por el Sr. J. A. B. a fs. 475.

2°) Confirmar, en consecuencia, la

sentencia de primera instancia obrante a fs. 464/467vta., en todas sus partes.

3°) Costas de esta instancia en el orden causado.

4°) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. E. I. R. en la suma de pesos un mil doscientos, con más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

5°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 509.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que el fallo por el cual, en lo sustancial, se exime de responsabilidad al codemandado A. F. M. y se condena parcialmente al codemandado H. H. (fs. 464/477), es apelado por el accionante a tenor del informe de fs. 501/509vta., tal como en breve y ajustada síntesis desarrolla en su voto quien me precede en el sorteo, evitando así, su mera reiteración.

También apela el fallo la representante legal del ausente a fs. 461 y el perito actuante a fs. 475 por considerar extremadamente bajos los honorarios que se le fijaron. Todo conforme la planilla de elevación de fs. 486.

La Defensora Oficial desiste del recurso articulado en representación del codemandado H. H. tal como obra a fs. 495 y admitido a fs. 510.

Preliminarmente, se estima necesario dejar sentado que no se ponderaran todas y cada una de las argumentaciones de la recurrente, sino sólo aquellas susceptibles de incidir en la decisión final conforme criterio avalado por la Corte Suprema (cf.

Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563: 247:202; 310:1162 entre muchos).

Vuelve la recurrente sobre la imposibilidad de eximir de responsabilidad al codemandado M. (titular registral del automotor involucrado en el evento y cuyo conductor resultó responsable), conforme los datos que emergen de la instrumental por él acompañada al inicio, autenticada durante el transcurso de la litis y no obstante fue interpretada y valorada en su contra.

Un detenido estudio de tales antecedentes permite advertir que el quejoso, en su actual discurso, pretende alejar la atención de un dato significativo esto es que sobre el margen izquierdo de la "denuncia de venta" de fs. 39 (documento reservado que tengo ante mí) se ha consignando la fecha de entrega del vehículo al Sr. F. A. el día 3 de mayo de 2002, esto es, mucho antes de la fecha del accidente -08/07/2003- aún cuando tal denuncia se realiza con fecha 02/12/2003, después de tal evento.

Curiosamente, tampoco es el adquirente quien retira la unidad del establecimiento policial donde se encontraba depositado con fecha 17 de J. de 2003, tal como obra en la diligencia policial de fs. 62, que por su naturaleza no basta con el mero desconocimiento para enervar su autenticidad.

Al no haberse argüido de falsedad tal asentamiento en razón de la naturaleza del instrumento que lo registra ni habérselo impugnado de ninguna otra manera se corría el riesgo de permitir que se torne operativa en la causa la doctrina legal impuesta por nuestro Máximo Tribunal Nacional, tal como se informa y es fundamento del decisorio impugnado. Y fue lo que

aconteció atendiendo a los considerandos que refieren a tales circunstancias y que fundan la eximente.

Que ya he tenido la oportunidad de explicitar mi opinión en tal materia en la causa antecedente "W. c. S. P..." RSD N° 87/2006, fundamentos a los que remito por razones de brevedad, economía y celeridad procesal. Sólo dejaré a salvo que allá adherí a la valiosa opinión de Carlos Eduardo Méndez Sierra en su trabajo "Alcances de la responsabilidad del titular registral que ha vendido su vehículo" publicado en LL Litoral 2004 (abril), pág. 247.

Con relación a la cuestión de la eficacia "vinculante" o "no vinculante" de los fallos de la Corte Suprema de la Nación remitimos al pormenorizado análisis que brinda Sagües, Néstor Pedro, "Recurso Extraodinario" (ed. Depalma, 2002, 4ª. ed. T. 1, N° 66 y sigtes., p. 184 y sigtes.), aclarando que aquellos fallos se dieron en distintas circunstancias fácticas que los de autos y que tal postura no ha quedado consolidada en doctrina ni en jurisprudencia, tal como bien señala el autor que me sirve de base argumental.

Que admito la aplicación de la normativa vigente con la debida prudencia y amplitud ante circunstancias excepcionales. Así, en aquella oportunidad, en concordancia con el autor citado, señale que: "Insistimos en destacar la excepcionalidad del mecanismo. Constituye la única vía prevista por la ley para liberar al titular registral que ha celebrado un contrato de transferencia del automotor y lo ha entregado al adquirente sin que se haya realizado la inscripción registral, y por tanto permanece aún como dueño del mismo. Dispositivo legal que permite actuar a

las eximentes del art. 1113 CCiv., y que en realidad requiere para su operatividad tres cosas: a) que se haya realizado la comunicación al Registro antes del hecho que motiva la responsabilidad; b) que se haya entregado efectivamente el automotor al adquirente, como se desprende del mismo art. 27, ya que lo que se comunica al Registro es que se hizo tradición del mismo; y c), que el transmitente haya firmado y entregado al adquirente la documentación que prevén los arts. 13 y 14 del decreto-ley 6582/58".

En consecuencia, surge claramente de la documental en cuestión que obra prueba incuestionable de la presentación del formulario 08 referido al vehículo a transferir por ante escribano público, conforme acta n° 327, con fecha 11 de abril de 2002, pero de la que no surge ningún otro dato concluyente en cuanto al adquirente, admitido presumir, por falta de impugnación oportuna, que lo era a favor de F. A., ya que éste es quien recibe la unidad con fecha dos de mayo de 2002, tal como se consigna en el margen izquierdo de la "denuncia de venta", pero esta recién se cumplimenta con fecha 2 de diciembre de 2003, esto es, varios meses después de la fecha del accidente que ocurrió el 8 de J. de 2003. Así, sin esfuerzo queda evidenciado el incumplimiento del primer requisito señalado en el párrafo anterior a los fines de admitir la aplicación de la eximente.

Tal posición doctrinaria y jurisprudencial también es compartida por Nora Lloveras y Sebastian Monjo en "Responsabilidad por daños de automotores. El valor de la denuncia de venta", publicado en: LLC 2007 (abril), 237 - DJ 23/05/2007, 227, que tras medulosa argumentación cronológica de tal

problemática terminan señalando que: “Adherimos a la interpretación legal estricta, es decir que la denuncia de venta es la que opera la eximición de responsabilidad del titular registral, no pudiendo exigirse "más" ni "menos" que la previsión del derecho reglamentario, sin que ello comporte desprotección a la víctima del daño. Estimamos que no puede jurídicamente exigirse "ni más" —acreditación de la transmisión de la guarda— "ni menos" —sólo la prueba de la transmisión de la guarda, sin necesidad de denuncia de venta—, a los fines de la eximición de responsabilidad civil del titular registral” y que: “La denuncia de venta no tiene como único objeto anoticiar al registro que operó la tradición del vehículo, sino también la producción de una serie de efectos que tienden a resguardar a terceros. La ley concede a la denuncia de venta, el carácter publicitario de la tradición del rodado ya operada, por tanto se torna superfluo tener que acreditar en juicio que un acto ya reconocido por ley, realmente existió —la tradición-”.

También vale la opinión de autores como Antonio Juan Rinessi en "Responsabilidad por daños del automotor (Evolución de los criterios)", La Ley, 1994-E, 943 y Félix A. Trigo Represas en "Exención de responsabilidad del titular registral del dominio de un automotor después de la ley 22977", La Ley, 1996-C, 611. En igual sentido se pronunciaron las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil -agosto de 1984-, Comisión N° 5, Despacho, apartado II -b.- cf. Luis Moisset de Espanes en "Responsabilidad civil del titular registral", en "Responsabilidad civil en materia de accidentes de automotores", p. 221, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985 y críticas a la

postura “amplia” formulada en varias oportunidades por Ramón D. Pizarro, v.gr., en "La responsabilidad del titular registral de un automotor en la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", LL 2005-F, 1220.

Conforme lo expuesto y disintiendo con la opinión de mi colega preopinante en cuanto al tema en cuestión, propongo al acuerdo acoger favorablemente el recurso interpuesto en contra de los puntos 1 y 2 del fallo impugnado y, en consecuencia, extender la condena y en forma solidaria al codemandado A. F. M. en su carácter de titular registral del automotor coparticipante del hecho dañoso.

En cuanto al agravio referido a la “eximición parcial” de responsabilidad atribuyéndole un 30% a la parte demandada, conjeturar sobre supuestos sin dejar de reconocer que se circulaba de modo antirreglamentario es clara demostración de la disidencia con lo resuelto y no la crítica esperada por la norma que rige la cuestión. En tal sentido se ha resuelto que: “Los disensos jurídicos o la exposición retórica acerca de la posibilidad de interpretación de los hechos de manera diversa de lo apreciado por el juzgador constituyen modalidades propias del debate dialéctico, mas no de la impugnación judicial mediante el recurso de apelación” (ver, v.gr., CNCiv., sala D, diciembre 3-2002, ED 203-462). Idéntica postura se manifiesta ante la posibilidad de impugnar la pericia de fs. 385/392vta., cuando a fs. 393/394 juega con una serie de presunciones sin base científica alguna, tratando de desmerecer el fundado dictamen que obviamente perjudicaba parcialmente su interés.

En el caso, la demandada ha logrado

acreditar parcialmente la incidencia de la actora en la producción del evento dañoso y es que nada justificaba el exceso de velocidad máxime teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar que además de haber quedado consignados en la prueba adquirida es de dominio publico y la falta de respuesta ante el obstáculo evidenció falta de dominio del vehiculo del cual se valía para desplazase, así la eximente parcial prevista en el art. 1113 del CCiv. quedo configurada y prudentemente estimada por el a quo.

Coincidiendo con quien abre el acuerdo, éste agravio debe rechazarse.

Que conforme las pautas ordenadas por la ley XIII-N° 4, art. 60 y concs. a los que remite, el a quo ha fijado adecuadamente los honorarios del perito actuante sin que la mera adjetivación del cálculo sirva de argumento para valorar la procedencia de la excepción planteada en el 3er. apartado de la norma citada. Debe recordarse al respecto que la crítica razonada no se sustituye con la mera discrepancia con lo decidido sin crítica ni fundamentación, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (ver Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado" (ed. Astrea 1993), t. 1, p. 941). En tal punto también opino de manera coincidente con mi colega preopinante.

Por todo lo expuesto, propongo el acogimiento parcial del recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia extender los efectos de la condena sobre el codemandado A. F. M. quien deberá responder del modo establecido en el fallo

de manera solidaria con el codemandado H. H. a favor del accionante, manteniendo la condena en costas del modo establecido y las de segunda instancia a la demandada.

La regulación de honorarios de la alzada se fijarán de conformidad con la normativa arancelaria en el momento procesal oportuno. Teniéndose la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Acoger parcialmente la apelación articulada por el accionante y, en consecuencia, revocar los puntos 1 y 2 del fallo de fs. 464/4467vta., e incorporar en el p. 3 del fallo en cuestión al codemandado A. F. M., quien responderá por la condena en forma solidaria con el codemandado H. H. a favor de M. Á. C., conforme los considerandos pertinentes.

2) Desestimar el recurso de apelación articulado por el perito A. J. B. por su regulación de honorarios.

3) Las costas de la alzada deben ser soportados por los demandados, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera y segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 464/467vta., defoliados, con los siguientes puntos: 1) Procede la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado A. F. M.; 2) Costas de la excepción al demandado (H.) y regula los honorarios; 3) Procede la demanda interpuesta por la parte actora M. A. C. contra la parte demandada H. H. y se lo condena a pagar en 10

días la suma de $15.131,77, por los conceptos que señala; 4) Rechaza los rubros lucro cesante y daño moral; 5) Distribuye costas, el 70% al demandado y el 30% al actor y regula honorarios.

Las proposiciones recursivas se exponen en el presente acuerdo, por una parte dejándose constancia que el codemandado H. H. desiste del recurso interpuesto contra la sentencia (fs. 495). Por la otra, que los coactores D. A. C. y M. A. C. (fs. 501/509vta.), bajo apoderamiento letrado, por la parte actora, se agravian por la aquiescencia a la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado A. F. M.. Sostiene debe ser rechazada porque el mismo formula la denuncia de venta con posterioridad al accidente ocurrido 5 meses antes, cuestionamientos que extiende en el primer y segundo de los agravios, erigiendo en infranqueable la disposición normativa que la titularidad dominial solo se adquiere a través de la inscripción y "solo producirá efecto entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Propiedad Automotor" (art. 1° decreto-ley 6582/58). Luego en tercer agravio, en razón de asignarle a su parte excesiva velocidad, a 80,76km/h. el doble de la permitida, con lo que gradúa las culpas en los porcentuales del 70% y 30% respectivamente a la actora y demandada; todo con reserva del caso federal.

En el abordamiento de mis colegas a las cuestiones planteadas, queda sin voto mayoritario la defensa de falta de legitimación articulada por el codemandado A. A. M..

Ya es sabido que la sentencia hace lugar a la excepción, luego de considerar que la constancia

registral del automotor lo registraba como propietario al momento del accidente, que había trasmitido la tenencia con anterioridad al mismo, pero que con posterioridad a éste se formalizó la denuncia de venta al registro. Luego sabe del plenario "Morris de Sothan c/ Besuzzo" que con la Ley 22977 determinaba la responsabilidad del titular registral si pese a la transferencia de la guarda del automotor no había cumplimentado la denuncia de venta ante el registro del automotor, pero que sin embargo con la CSJN. en el caso "Seoane", declaró que constituía un exceso ritual el mantenimiento de la responsabilidad al propietario si probaba el desprendimiento de la guarda; que el Máximo Tribunal de la Nación reitera esta jurisprudencia en el caso "Camargo" (fs. 465/465vta.).

La insistencia de la recurrente con la jurisprudencia que en primera época le era concordante y la invocación de la disidencia de tres de los Sres. Ministros de la CSJN del caso "Seoane", naturalmente tiene autorizado basamento, pero frente al derecho vigente resultante del pronunciamiento mayoritario del mismo Tribunal seguido por el Sr. Juez de la Primera Instancia, corresponde su confirmación.

Es que, asimismo, el criterio interpretativo forma parte de la jurisprudencia provincial, caso de los autos "P. L. Vda. de S. M. c/ C., R. A. y otro s/ daños y perjuicios", expte. N° 14.270-P-1993, cuyo extracto, en el voto del Dr. FERNANDO S. L. Royer –sin perjuicio de su mayor amplitud– concluye: "…el art. 27 del Dec. Ley 6582/58, establece una presunción iuris tantum permitiendo dar una solución equitativa, ya que no es razonable ni justo mantener la responsabilidad del dueño del

automotor cuando está debidamente comprobado en el proceso que se ha desprendido de la guarda jurídica del vehículo, por lo que es coincidente el criterio, en el sentido que al titular registral le cabe la prueba de la venta y entrega del vehículo al adquirente para poder eximirse de responsabilidad frente a la víctima".

El suscripto, conformó el criterio precedente –entonces en minoría– en los autos caratulados "W., E. c/ S. P., M. A. y otro s/ sumario", Sent. Def. 87 año 2006, fallo de fecha 14/12/2006, receptando que no subsistía la responsabilidad de quien figura en el Registro, cuando lo hubiere enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la fecha del siniestro, si éstas circunstancias resultan debidamente comprobadas en el proceso; citaba asimismo el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata – Sala II, fecha 16/4/2004, autos "Lara, Irma T. c/ Velázquez, Marcos y otros s/ daños y perjuicios", que se expedía en el sentido preconizado por la Corte Nacional, causa "Camargo, Martina c/ Pcia. de San Luis s/ daños y perjuicios", que el titular registral del vehículo que fue vendido a tercero, puede exonerarse de responsabilidad si realizó la denuncia de venta al Registro de la Propiedad Automotor o si probó fehacientemente haber perdido la guarda antes que acaeciese el hecho ilícito (//ar. microjuris.com/mjar/ar Code=MJJ2144).

Por lo expuesto, me expido en el sentido del primer voto del presente acuerdo, que importa el rechazo de los dos agravios iniciales interpuestos por la parte actora.

Las costas de la Alzada, atento a la forma y el resultado de los recursos, se imponen en el orden causado (art. 69, 2da. Parte, Ley XIII Nº 5 –

Anexo A – del Digesto Jurídico. Para regular los honorarios debe tenerse en consideración el mérito del trabajo profesional y su resultado, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico y en este marco resultan justos los honorarios propuestos por la Dra. Alonso.

Existiendo en la restante cuestión de la Alzada concordancia del primero y segundo voto, carece de virtualidad expedirme, por ya encontrarse decidida conforme con el art. 274 Ley XIII Nº 5 – Anexo A – del Digesto Jurídico.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Sr. M. Á. C. a fs. 470 y por el Sr. J. A. B. a fs. 475.

2°) Confirmar, en consecuencia, la sentencia de primera instancia obrante a fs. 464/467vta., en todas sus partes.

3°) Costas de esta instancia en el orden causado.

4°) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. E. I. R. en la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS ($1.200), con más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

5°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 509.

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"